

**COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

DECISIÓN NO. 3

La Comisión Administradora

VISTO: lo dispuesto en el artículo 17-01 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (en adelante "Tratado"), registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración como Acuerdo de Complementación Económica N° 60, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4-17 del Tratado, relativo a la Expedición, Transporte y Tránsito de bienes, establece los requisitos que deben cumplir los bienes en tránsito a través de uno o más países que no sean parte de este Tratado;
2. Que es necesario reglamentar los procedimientos a los efectos de otorgar agilidad y transparencia a las operaciones comerciales amparadas en dicho artículo;

DECIDE

1. Adoptar el siguiente criterio:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-17 del Tratado, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

- a) Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- b) Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

er

- c) Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de trasbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

2. La presente Decisión entrará en vigencia al día siguiente en que las Partes notifiquen la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas.

Ciudad de México, 8 de mayo de 2008



POR LA DELEGACIÓN DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



POR LA DELEGACIÓN DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY